

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	112-059-2021
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	ALVARO GONZÁLEZ MURILLO, identificado con la C.C No. 93.481.170 y <b>OTROS</b> ; así como a las <b>compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> distinguida con el NIT 860.009.578-6 y a la Compañía <b>SEGUROS CONFIANZA</b> distinguida con el NIT 860.070.374-9
<b>TIPO DE AUTO</b>	AUTO DE PRUEBAS No. 064
<b>FECHA DEL AUTO</b>	02 DE OCTUBRE DE 2025
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	NO PROCEDE RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **03 de octubre de 2025**.



**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **03 de octubre de 2025**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 064 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO 112-059-2021 QUE SE TRAMITA ANTE EL MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA**

Ibagué, a los dos (02) día del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y la comisión otorgada mediante auto de asignación No. 102 del 11 de marzo de 2024, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-059-2021.

**FUNDAMENTO DE HECHO**

Origina el presente proceso de responsabilidad fiscal ante el **MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando CDT-RM-2021-00000854 remitido el día 18 de febrero de 2021 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 56 de noviembre 16 de 2021, cuya actuación administrativa fue originada por una Auditoría realizada al **MUNICIPIO DE PRADO TOLIMA**, dentro de la cual se expone lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, la Administración Municipal de Prado Tolima, suscribió contrato de obra No. 94 derivado de la licitación pública No. MPT-LP-002-2019 con su respectiva Interventoría, con el objeto de "Contratar las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima" por valor total, de \$1.932'683.280, el cual se encuentra inconcluso y con pagos parciales.*

*Es de señalar, que en cuanto al Principio de Planeación y de economía, no se encuentra un estudio sobre la necesidad del Proyecto y por consiguiente su respectivo contrato; es decir, no se encuentra un análisis o proceso de rigor que indique una demanda de lotes; no es claro el criterio empleado para la asignación de los mismos de acuerdo con la normativa y legalidad relacionadas con el subsidio de vivienda, configurándose presuntamente como una inversión y contratos innecesarios.*

*Adicionalmente, es de indicar que la Secretaria General y de Gobierno Nelly Beatriz Díaz Puentes y el Arquitecto Secretario de Planeación e Infraestructura Juan Felipe Lozano Barón, con certificación del 7 de octubre de 2020, manifiestan que "...no se encontró evidencia del proceso de convocatoria, formas de postulación, selección y adjudicación, realizado durante la vigencia 2017-2018-2019, de los beneficiarios del subsidio de vivienda en especie en el área urbana del municipio de Prado Tolima, en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 368-7903 y ficha catastral número 00-02-0001-0807-000.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Que solo se evidencian algunas resoluciones de adjudicación, acompañadas de solicitud de la persona sin ninguna documentación que soporte la condición de la persona."*

*En el mismo orden de ideas de una debida Planeación, el Gerente de EMSERPRADO S.A. E.S.P., con certificación del 7 de octubre de 2020, manifiesta que en cuanto al alcantarillado para el Proyecto de Vivienda con matrícula inmobiliaria 368-7903 con ficha catastral 00-02-0001-0807-000 "no existe capacidad de asumir una mayor cantidad de descargas por incremento de nuevas viviendas". En cuanto al acueducto manifiesta "el sistema de acueducto en la actualidad no soporta un incremento de nuevos usuarios, debido a que el servicio de acueducto presenta deficiencias en la malla de distribución y se disminuiría el promedio en horas de suministro a la semana...". Adicionalmente manifiesta que para el predio en mención "no existe un estudio en el archivo de la empresa que soporte la viabilidad del servicio del proyecto conforme al sistema actual de Acueducto."*

*Es así como entonces al realizar visita de campo, se aprecia una intervención totalmente abandonada, en proceso muy progresivo y avanzado de deterioro, con abundante vegetación, condición dinámica del terreno por escorrentías y otros factores, sin prestar su objeto social, etc.*

*De igual manera se evidencia entonces que el predio, no cuenta con las condiciones para soportar una Urbanización.*

*Así mismo se aprecia también, que de acuerdo a modificaciones en las cantidades de Obra, no es posible cubrir la totalidad de los beneficiarios asignados. Además se aprecian lotes con presunta doble asignación en atención a otro contrato de Obra en el mismo predio y que también se encuentra en estado de abandono y deterioro total.*

*Por lo anteriormente expuesto, se aprecia una total ausencia del principio de Planeación que conlleva al principio de Economía. Se reitera que no se encuentra una necesidad para someter al municipio a una deuda pública; y desde el punto de vista de la Gerencia, Formulación y Evaluación de Proyectos, una inversión o contrato nacen de un Proyecto y este a su vez surge de una necesidad real, lo cual no es posible identificar, así como tampoco se encuentra la solución a la presunta necesidad, teniendo en cuenta que el sitio no es viable.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, se aprecia una total ausencia del principio de Planeación asociado con el principio de Economía, lo cual se evidencia en el estado de la Obra.*

*Por lo anterior, se presenta un daño patrimonial por el valor de los contratos celebrados asociados a este Proyecto, o por el valor de los pagos realizados a la fecha de auditoría como son:*

- *Contrato de Obra Pública No. 94 de 2019: \$1.932'683.280. Pagos efectuados: \$1.186'751.600.*
- *Contrato de Interventoría No. 106 de 2019: \$\$135'289.720. Pagos efectuados \$0.*
- *Contrato de Estudios y Diseños No. 97 de 2018: \$120'000.000.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

- *Contrato de Interventoría No. 101 de 2018 \$12'000.000.  
Valor total pagado: \$1.454'041.320.*

*Por consiguiente, se encuentra un presunto detrimento patrimonial por el valor antes mencionado de \$1.454'041.320 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones cuarenta y un mil trescientos veinte pesos) por concepto de los contratos involucrados en el Proyecto que no cumplieron con su objeto social por total ausencia de Planeación y necesidad además de no ser viable técnicamente.*

*De otro lado, aunque de manera parcial dentro del presente hallazgo, al realizar la visita de campo, se encuentran algunas diferencias en las cantidades de Obra reconocidas por el municipio de Prado con respecto a las encontradas por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, de la siguiente manera:*

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 94 DE 2019

Contratar las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima							
#	descripción	\$ directo	\$ todo costo	cantidad contrato	cantidad auditada	faltante	\$ faltante
1,01	campamento incluye teja de zinc, piso en concreto de 2500 psi e=0,07 m, etc.	97.000,00	121.250,00	48,00	-	48,00	5.820.000,00
1,04	localización y replanteo de línea	3.590,00	4.487,50	1.566,68	1.251,00	315,68	1.416.614,00
2,04	acarreo y acopio dentro del Proyecto	18.000,00	22.500,00	1.219,86	-	1.219,86	27.446.850,00
<b>TOTAL:</b>							<b>34.683.464,00</b>

*Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta un presunto daño patrimonial, reiterando que es parcial por el valor relacionado de Treinta y cuatro millones seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos, por concepto de diferencia en las cantidades de Obra.*

*Por otra parte, se encuentran bastantes inconsistencias relacionadas con los Estudios y Diseños de la siguiente manera:*

- *El Diseño Arquitectónico de la unidad de Vivienda, no tiene en cuenta escalera, piso 2, orientación (con un clima un poco extremo), etc, en contradicción del diseño estructural, que manifiesta elementos de placa como el casetón, viguetas, estructura, etc, además que también menciona escalera; igualmente manifiesta 3m en adelante para las cargas de viento, es decir, mínimo 2 pisos y sin embargo la propuesta Arquitectónica es para 1 piso. Así mismo el Diseño Urbano, no tiene en cuenta un criterio de composición urbana que obedezca al clima, orden en las manzanas, etc; no se encuentra una propuesta de niveles topográficos, tan solo hay una implantación paralela a las curvas de nivel sin ningún otro criterio o propuesta Urbanística incluso; es así como en la parte precontractual, se exigen los diseños de zonas verdes, terrazas, muros, etc. Tampoco se encuentran los rénders exigidos en las obligaciones contractuales.*
- *Así mismo en cuanto al componente Arquitectónico, en los planos eléctricos, hidrosanitarios y topográficos, firma el Arquitecto Diego Bastidas, quien no hace parte del equipo de trabajo presentado por el*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*contratista en su propuesta, como si lo es el Arquitecto Juan Gabriel Triana Cortés, quien se propone como Director y Diseñador del Proyecto.*

- *En cuanto al diseño estructural, se encuentra que quien diseña es Edwin Quiñones Amaya quien no hace parte de la propuesta presentada por el contratista. Incluso quien se presenta en la propuesta Silverio Lisandro Gutiérrez, no cuenta con la condición o idoneidad de tipo estructural y sin embargo fue una propuesta aprobada sin este lleno de requisito. De igual manera se menciona una altura sobre el nivel del mar entre 1000 y 1500 msnm, cuando el municipio de Prado Tolima, se encuentra a 321 msnm.*
- *En lo relacionado al componente eléctrico, no se encuentra el diseño interno de Vivienda, además no se encuentra la aprobación por parte de Enertolima o Celsia.*
- *En cuanto al diseño hidrosanitario, no se encontró la aprobación por parte de la empresa de servicios públicos. Es de recordar que ya se mencionó anteriormente, que dicha empresa certificó que no se encuentra aprobación alguna sobre este Proyecto, además que el predio no cuenta con disponibilidad de servicios.*

*En otras palabras, dentro de los Estudios y Diseños, se encuentran varios componentes en condiciones para no ser aprobados o recibidos, además que cualquier ajuste, involucra todos los componentes de los Estudios y Diseños.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, además de tener en cuenta la forma de pago como lo es el "100% a la terminación y cumplimiento a satisfacción", además que los contratos relacionados con este Proyecto, no cumplen con su Objeto social o finalidad del Estado; es que se relaciona los valores de Estudios y Diseños y la Interventoría en la presente observación.*

*Finalmente se reitera que se han mencionado factores parciales; en razón a que el valor de la presente observación es por el total de los contratos o pagos realizados, como lo es \$1.454'041.320 (Mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones cuarenta y un mil trescientos veinte pesos), por concepto de Obras y contratos que no se encuentran prestando su objeto social, por total inobservancia a la Planeación, necesidad no identificada, sitio no viable para la Construcción del Proyecto, etc.*

*Lo anterior, causado por inobservancia a los principios de economía y planeación, además de falencias en la supervisión, en el sentido que ninguno de los contratos y sus productos se encuentran en condiciones de ser recibidos y por consiguiente pagados."*

En virtud de lo anterior, por medio del **Auto No 063 del 31 de mayo de 2021**, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos para la época de los hechos, señores: **ALVARO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la C.C No. 93.481.170 de Ibagué, en su calidad de alcalde municipal de Prado Tolima, **JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, identificado con la C.C No. 1.110.456.878, en su calidad de Secretario

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

de Planeación e Infraestructura y **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO**, identificada con Nit. 901270401-6 y representada legalmente por **MILLER ESCHINEIDER ARBOLEDA YEPES** identificado con C.C No. 2.235.405, en calidad de Contratista, por el **presunto daño patrimonial** ocasionado en la suma de **\$1.454'041.320**; y como tercero civilmente responsable, los garantes, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** distinguida con el NIT 860.009.578-6, Póliza de Manejo Global a Favor de Entidades Estatal N°. 25-42-101003730, expedida el 06/07/2018, "Delitos contra la administración pública fallos con responsabilidad fiscal rendición de cuentas reconstrucción de cuentas", con vigencia del 06/07/2018 al 06/07/2019, con un valor asegurado: \$10.000.000 y a la Compañía **SEGUROS CONFIANZA** distinguida con el NIT 860.070.374-9, Póliza Cumplimiento del Contrato N°.GU049806, expedida el 05/04/2019 "Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones, con vigencia del 04/04/2019 al 04/12/2024, con un valor asegurado de \$1.256.244.132.

El referido Auto de Apertura, fue notificado así:

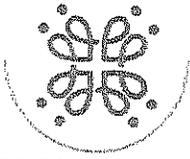
**ALVARO GONZÁLEZ MURILLO**, en su condición de alcalde municipal de Prado Tolima, para la época de los hechos, quien no ha presentado su versión libre y/o argumentos de defensa respectivo. A pesar de estar enterado del procedimiento adelantado en su contra y de reiterarle su versión libre y espontánea como consta en las comunicaciones CDT-RS-2021-00003627 del 10 de junio de 2021 y CDT-RS-2021-00003917 del 25 de junio de 2021, remitiéndose el Auto de Apertura mediante Servicios Postales Nacionales 472 y de acuerdo a los mencionados requerimientos, no ha sido posible que comparezca al proceso (folios 16-17 y 56-57).

**JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO**, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura, para la época de los hechos, quien no ha presentado su versión libre y/o argumentos de defensa respectivo. A pesar de estar enterado del procedimiento adelantado en su contra y de reiterarle su versión libre y espontánea como consta en las comunicaciones CDT-RS-2021-00003630 del 10 de junio de 2021 y CDT-RS-2021-00003931 del 28 de junio de 2021, remitiéndose el Auto de Apertura mediante Servicios Postales Nacionales 472 y de acuerdo a los mencionados requerimientos, no ha sido posible que comparezca al proceso (folios 20-21 y 58-59).

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en su condición de garante, quien no ha presentado su versión libre y/o argumentos de defensa respectivo. A pesar de estar enterado del procedimiento adelantado en su contra, como consta en las comunicaciones CDT-RS-2021-00003631 del 10 de junio de 2021, remitiéndose el Auto de Apertura mediante Servicios Postales Nacionales 472 y de acuerdo al mencionado requerimiento, no ha sido posible que comparezca al proceso (folios 22-23).

**SEGUROS CONFIANZA**, en su condición de garante, quien no ha presentado su versión libre y/o argumentos de defensa respectivo. A pesar de estar enterado del procedimiento adelantado en su contra, como consta en las comunicaciones CDT-RS-2021-00003637 del 10 de junio de 2021 y CDT-RS-2021-00003637 del 10 de junio de 2021, remitiéndose el Auto de Apertura mediante Servicios Postales Nacionales 472 y de acuerdo al mencionado requerimiento, no ha sido posible que comparezca al proceso (folios 30-31 y 54-55).

Se advierte también que por medio de comunicación CDT-RS-2022-00003628 se comunica el mencionado Auto de Apertura a la Alcaldía Municipal de Prado y se requirió información del Proceso de Responsabilidad Fiscal mediante comunicación

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

CDT-RS-2022-00003634 del 10 de junio de 2021 respectivamente, remitiéndose las mencionadas comunicaciones mediante Servicios Postales Nacionales 472, sin allegar respuesta por parte de la Administración Municipal período 2020-2023 (folio 18-19, 28-29).

**MILLER ESCHINEIDER ARBOLEDA YEPES**, en su condición de contratista para la época de los hechos y representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO**, se entera del procedimiento adelantado en su contra como consta en las comunicaciones CDT-RS-2021-00003635 del 10 de junio de 2021 y CDT-RS-2021-00003932 del 28 de junio de 2021, remitiéndose el Auto de Apertura mediante Servicios Postales Nacionales 472 y de acuerdo a requerimientos, el suscrito presenta sus argumentos de defensa por escrito el 22 de septiembre de 2022, el cual contiene entre otros documentos (folios 65-84 incluido un CD):

- Versión Libre (folios 65-74).
- Acta de Suspensión N|.01 de enero 31 de 2020 (folio 75).
- Solicitud de Conciliación presentada por el abogado Jhonatan Manjarres Díaz, en su calidad de apoderado de la Unión Temporal Urbanismo Prado contra el Municipio de Prado ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos según Radicado N°.36986 de mayo 21 de 2021 (folios 76-81).
- Admisión de la Demanda de Controversias Contractuales formulada a través de apoderado judicial por la Unión Temporal Urbanismo Prado contra el Municipio de Prado ante el Tribunal Administrativo del Tolima de fecha 23 de noviembre de 2021 (folios 82-83).
- Un CD que contiene la Acción de Controversias Contractuales interpuesta por el apoderado judicial Jonathan Manjarrés Díaz de la Unión Temporal Urbanismo Prado, representada por el ingeniero Miller Schneider Arboleda, en contra del Municipio de Prado - Tolima, representada legalmente por el señor Luis Ernesto Castañeda Sánchez ó quien haga sus veces, respecto al CONTRATO DE OBRA No. 094 de 2019, ante el Tribunal Administrativo del Tolima con radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2021-00405-00, en la cual se evidencia como pretensiones:

**"PRIMERA:** *Que se declare judicialmente el incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA, respecto al CONTRATO DE OBRA NO. 094 DE 2019, por negarse a cumplir con sus obligaciones contractuales entre ellas y de manera especial la fijada en la **Cláusula Cuarta: Obligaciones Del Municipio**; del contrato de obra en mención, toda vez que a la fecha la acá demandada ha incumplido por no permitir la ejecución del objeto contractual e igualmente por la no cancelación y/o pago de sumas de dinero adeudadas a mi cliente, sin existir causa o motivo legal para no cumplir con lo pactado en el contrato. Teniendo en cuenta que mi prohijado cumplió con todas y cada una de las obligaciones y compromisos que se encontraban a su cargo hasta la fecha y de la cuales se encontraban fijadas dentro del contrato objeto de la presente Litis.*

**SEGUNDA:** *Que en virtud a la declaratoria de incumplimiento se proceda a reconocer y ordenar el pago que el MUNICIPIO DE PRADO - TOLIMA, adeuda a la fecha, a mi cliente, en una suma correspondiente a **SETECIENTOS***

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/C (\$794.220.520.00), pago correspondiente a las actas parciales de obra presentadas por mi cliente - pérdida de oportunidad (conforme el informe pericial anexo)**

**TERCERA:** Que se condene a la entidad demandada a la indexación o corrección monetaria o ajuste de valor de la anterior pretensión de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

**CUARTA:** Como pretensión autónoma, se disponga a realizar la revisión del contrato de obra No 094 de 2019 y como consecuencia del mismo se proceda a efectuar la liquidación del citado contrato conforme a las pruebas que se allegaron y practicaron dentro del proceso

**QUINTA:** Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas conforme lo dispone el C.P.C.A.

**SEXTA:** Que la entidad demandada, dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso, en términos del art. 192 y s.s. del C.P.C.A.

La Acción de Controversias Contractuales contiene el siguiente acervo probatorio documental, entre otros:

1. Acta de conformación UNION TEMPORAL URBANISMO PRADO
2. Copia del contrato No. 094 de 2019 junto con sus soportes.
3. Actas parciales de obras No. 01 de 2019.
4. Acta parcial de obra No. 02 de 2019.
5. Acta parcial de obra No. 03 de 2020.
6. Derecho de petición enviado al municipio de prado de fecha 13 de mayo de 2020.
7. Acta de agotamiento requisito de procedibilidad de conciliación ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos.
8. Noticia sobre el proyecto objeto del contrato No 094 de 2019. (<https://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/tolima/regional/476029-centenar-de-habitantes-en-prado-demandan-la-alcaldia-por-proyecto-acuarium>).
9. Informe pericial entregado por la SOCIEDAD TOLIMENSE DE INGENIEROS.
10. Informe pericial generado por el profesional ANTONIO RAMOS GAITAN.

Por lo antes descrito, mediante **Auto No.003 de febrero 03 de 2025, se designó apoderado de oficio**, en aras de garantizarles el debido proceso y el derecho a la defensa, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, de los señores, ALVARO GONZÁLEZ MURILLO, identificado con la C.C No. 93.481.170 de Ibagué, en su calidad de alcalde municipal de Prado Tolima y a JUAN DIEGO PRADA MARMOLEJO, identificado con la C.C No. 1.110.456.878, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura; vinculados como presuntos responsables fiscales en el proceso de responsabilidad fiscal (folios 90-93 y RV)

Como lo podemos observar de la evidencia probatoria de los mismos hechos objeto de este proceso de responsabilidad fiscal ya está siendo conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en acción de Controversias Contractuales, por lo cual ya no

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

sería pertinente continuar con este proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto solicitamos copia del Proceso Judicial para evidenciar el Estado Actual del mismo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección a través del del **Auto No 063 del 31 de mayo de 2021**, se ordenó la apertura de la investigación fiscal, ante la Administración Municipal de Prado Tolima.

Con respecto al Contrato de obra No. 94 derivado de la licitación pública No. MPT-LP-002-2019 con su respectiva Interventoría, con el objeto de *"Contratar las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima"* por valor total, de \$1.932'683.280, el cual se encuentra inconcluso y con pagos parciales, el Contratista **MILLER ESCHINEIDER ARBOLEDA YEPES**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO** manifiesta y aporta prueba en su Versión Libre y Espontánea el 22 de septiembre de 2022 a través de radicado CDT-RE-2022-00003860, que la Administración Municipal de Prado del período de Gobierno 2020-2023, por intermedio de Acta de Suspensión N°. 01 de enero 31 de 2020, suspende las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos, porque consideró pertinente *"revisar y verificar los ítems y cantidades ejecutadas hasta la fecha y los pendientes por ejecutar, de la misma forma se verificarán los pagos realizado de acuerdo con las actas parciales y el cumplimiento de la obligaciones contractuales"* sin haberse dado posteriormente reinicio por la negligencia y evasivas presentadas por la administración municipal, recurriendo la UNIÓN TEMPORAL URBANISMO PRADO a instancias legales con el fin de procurar dirimir esta Controversia Contractual, por lo cual procedió a convocar audiencia ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos según Radicado N°.36986 de mayo 21 de 2021 (folios 76-81), sin que la Administración Municipal de Prado llegara a un Acuerdo Conciliatorio, procediéndose acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa interponer la Demanda de Controversias Contractuales formulada a través de apoderado judicial por la Unión Temporal Urbanismo Prado contra el Municipio de Prado, siendo admitida y llevada acabo ante el Tribunal Administrativo del Tolima con radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2021-00405-00.

**Así** las cosas, la norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

*Por su parte, la acción de responsabilidad fiscal, no sólo busca proteger la integridad del patrimonio económico del Estado, sino además garantizar el uso probo, diligente y extremadamente cuidadoso de los recursos por parte de los servidores públicos o los particulares a quienes les ha sido confiado su manejo.*

*Entonces resulta, evidente y claro que la normatividad que rige el proceso de responsabilidad fiscal no establece ningún condicionamiento a la aplicación del principio de subsidiaridad, ello se justifica precisamente por la especial relación que existe entre la persona que ejerce la gestión fiscal y los bienes o rentas públicas que se administran o se dejan de cobrar o recaudar, puesto que se encuentran inmersos dentro del concepto de gestión fiscal establecido en el Artículo 3º de la Ley 610 de 2000.*

*"...La naturaleza y el carácter administrativo, resarcitorio y autónomo del control fiscal permiten la determinación de responsabilidad fiscal con ocasión de la gestión fiscal, lo cual no significa que las contralorías invadan órbitas de competencia de otras autoridades que tengan a cargo la determinación de otros tipos de responsabilidad de los servidores públicos o de particulares, incluso por una misma actuación...".* Subrayado y resaltado fuera de texto.

*Lo que definitivamente, no puede hacer el Estado, es ejecutar dos veces al responsable fiscal o a quién la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, encuentre responsable derivado de una Acción de Controversia Contractuales, ello definitivamente estaría en contravía del principio constitucional del non bis in ídem<sup>22</sup>, y se constituiría evidentemente en un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado.*

*La definición contenida en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, encontramos que la gestión fiscal "se entiende como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas", en esa medida es viable considerar desde el punto de vista fiscal, que quién por ejemplo destituye un servidor público con falsa motivación o desviación de poder en el respectivo acto administrativo, pueda considerarse como una actividad que constituye gestión fiscal, y que claramente contribuyó a la materialización del daño al patrimonio del Estado.*

*Lo que permite afirmar desde la percepción del autor del documento, que por esta vía administrativa se puede perseguir el detrimento causado al Estado, por la gestión antieconómica o inoportuna causada, bajo los elementos establecidos por el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, y dentro del concepto "con ocasión de la gestión fiscal" desarrollada en la actividad administrativa cuestionada por el Juez o Tribunal Administrativo competente que determinó la nulidad del acto administrativo.*

*Ello tiene lógica, pues, con ocasión de dicha gestión fiscal se utilizan recursos públicos que en caso que los funcionarios hubiesen actuado adecuadamente en los términos de los fines del Estado y bajo el principio de legalidad no se hubiere producido el pluricitado daño.*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*Aunado a lo anterior la expresión con "ocasión de la gestión fiscal" y la misma redacción del artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, señalan claramente que los procesos de responsabilidad fiscal, no solamente están dirigidos a quienes realizan en estricto sentido gestión fiscal sino también a quienes contribuyen o concurran a la materialización del daño.*

*Lo anterior adquiere importancia y relevancia en la medida que toda actuación administrativa que concluya con afectación del patrimonio público, implica necesariamente para las entidades públicas o los sujetos vigilados, procedimientos internos que involucran diferentes dependencias y servidores públicos, quienes, al ejercer las funciones del cargo, van perfeccionando la actuación administrativa, que concluye con la expedición de la resolución por parte del servidor público competente y en el evento planteado en la pregunta claramente nos encontramos dentro de las típicas actividades de gestión fiscal que producen daño económico al Estado.*

En cuento a la acción de controversias contractuales, el artículo 141 del CPACA señala en su primer inciso:

*"Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley."*

En consecuencia, para el caso *sub examine* se evidencia dentro del material probatorio incorporado al proceso, se observa que actualmente la Administración Municipal de Prado aún no ha culminado los trámites administrativos contractuales de los que es sujeto el Contrato de obra No. 94 derivado de la licitación pública No. MPT-LP-002-2019 con su respectiva Interventoría, por lo tanto, el ente de control fiscal no puede aún evaluar los aspectos económicos, financieros y jurídicos administrativos con los que se ejecutó el Contrato, dado que actualmente se encuentra en trámite de acción de Controversias Contractuales, actuación de la cual ha de derivar en la liquidación objetiva y definitiva del vínculo contractual en mención determinado finalmente los valores que ha de reintegrar o cancelar la Unión Temporal Urbanismo Prado ó por el contrario el Municipio de Prado Tolima por la suspensión de la obra.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el objeto de la responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 del Decreto 403 del 2020, consiste en el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, determinándose que para el caso objeto de investigación la configuración del daño aún no ha ocurrido, toda vez que como se mencionó anteriormente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se adelanta proceso encaminado a la recuperación de los recursos invertidos en el Contrato 094 de 2019 derivado de la Licitación Pública N°. MPT-LP 002-2019 con su respectiva interventoría y a dirimir las diferentes discrepancias que se generaron entorno a la suspensión de la obra, ya que es la autoridad competente para ello.

115

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En gracia de discusión para el caso objeto investigación, de tenerse establecidos los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, mal haría también en continuar la investigación y posteriormente emitir un fallo con responsabilidad fiscal, dado que en concordancia con el artículo 29 Constitución Política, se tiene que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]"*.

Por consiguiente, el Despacho procederá a decretar de oficio las siguientes pruebas, en virtud al principio de remisión a otras fuentes normativas y de conformidad a lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con lo dispuesto en el Artículo 22 de la ley 610 de Agosto 15 de 2000 y el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, procede de esta forma a decretar la práctica de prueba de oficio por considéralas conducentes, pertinentes y útiles dentro del proceso radicado 112-059-2021.

Como lo podemos observar de la evidencia probatoria de los mismos hechos objeto de este proceso de responsabilidad fiscal ya está siendo conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en acción de Controversias Contractuales, por lo cual ya no sería pertinente continuar con este proceso de responsabilidad fiscal.

Por consiguiente, una vez valorado el acervo probatorio considera necesario esta autoridad investigativa, contar con los siguientes soportes por parte de:

1. **OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Tolima al correo [rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que con destino al presente proceso remita la siguiente información:
  - Certificación del estado actual del proceso y copia del proceso con radicación N°.73001-23-33-000-2021-00405-00, con medio de control controversias contractuales, siendo demandante Unión Temporal Urbanismo Prado y demandado el Municipio de Prado Tolima.
  
2. **OFICIAR** a la Administración Municipal de Prado-Tolima al correo [alcaldia@prado-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@prado-tolima.gov.co)- [contactenos@prado-tolima.gov.co](mailto:contactenos@prado-tolima.gov.co) para que con destino al presente proceso remita la siguiente información:
  - Certificación del estado actual y allegue en archivos PDF copia íntegra del expediente contractual del contrato 094 suscrito el 03 de abril de 2019, cuyo objeto es *"Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima"*.
  - Certificación del estado actual y allegue en archivos PDF copia íntegra de los expedientes contractuales 097 de 2018 y 101 de 2018 correspondientes a los Estudios y Diseños e Interventoría de estos Estudios y Diseños, respectivamente, para las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima.
  - Informe por parte de quien corresponda de las acciones adelantadas por parte de la Administración Municipal para la reanudación y/o ejecución y/o liquidación del contrato 094 suscrito el 03 de abril de 2019, en caso de que aplique.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Dicho material probatorio, brindará a esta autoridad total certeza para el esclarecimiento de los hechos de algunos de los cargos investigados y pretender demostrar más allá de toda duda razonable, que no es jurídicamente viable adelantar de modo simultáneo control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el proceso de responsabilidad fiscal, y que es la procedente resarcir el daño cuando haya habido una decisión adversa al Estado y excluya a la acción de responsabilidad fiscal, para procurar el resarcimiento al patrimonio del Estado.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, veamos:

**Conducentes**, porque los medios de prueba como la **prueba documental**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

De tal modo, resulta **pertinente y útil**, valorar dentro del material de evidencia, las pruebas documentales por medio de las cuales se puede obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Frente a las solemnidades que deben reunir las pruebas debe advertirse que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"(...) El aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva."*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así:

*(...) La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

316

*puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...)

*En el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes<sup>1</sup>. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)<sup>2</sup>.*

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales:

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de las siguientes pruebas, advirtiéndole al destinatario que dicha información debe remitirse a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en el Piso 7 de la Contraloría Departamental del Tolima y/o al correo electrónico: [ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co](mailto:ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co), dentro de los diez (10) días

<sup>1</sup> Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS</b>	<b>CODIGO: F21-PM-RF-04</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente por parte de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima:

**1. OFICIAR** al Tribunal Administrativo del Tolima al correo [rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdoc03tadmtol@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que con destino al presente proceso remita la siguiente información:

- Certificación del estado actual del proceso y copia del proceso con radicación N°.73001-23-33-000-2021-00405-00, con medio de control controversias contractuales, siendo demandante Unión Temporal Urbanismo Prado y demandado el Municipio de Prado Tolima.

**2. OFICIAR** a la Administración Municipal de Prado-Tolima al correo [alcaldia@prado-tolima.gov.co](mailto:alcaldia@prado-tolima.gov.co) y [contactenos@prado-tolima.gov.co](mailto:contactenos@prado-tolima.gov.co) para que con destino al presente proceso remita la siguiente información:

- Certificación del estado actual y allegue en archivos PDF copia íntegra del expediente contractual del contrato 094 suscrito el 03 de abril de 2019, cuyo objeto es "Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima".
- Certificación del estado actual y allegue en archivos PDF copia íntegra de los expedientes contractuales 097 de 2018 y 101 de 2018 correspondientes a los Estudios y Diseños e Interventoría de estos Estudios y Diseños, respectivamente, para las Obras de Urbanismo y redes de servicios públicos de un programa de vivienda Urbano localizado en el predio distinguido con matrícula inmobiliaria #368-7903 y ficha catastral No. 00-02-0001-0807-000 en el municipio de Prado Tolima.
- Informe por parte de quien corresponda de las acciones adelantadas por parte de la Administración Municipal para la reanudación y/o ejecución y/o liquidación del contrato 094 suscrito el 03 de abril de 2019, en caso de que aplique.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por estado conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras, indicando que contra la presente no proceden recursos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA ALEJADRA ORTIZ LOZANO**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

**OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA**  
Profesional Universitario  
Investigador Fiscal